

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00036 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada a través de apoderado por la señora Eliana Lenis Molina, en representación de sus menores hijos: Mariana Isabel y Santiago Carrillo Lenis, residente y domiciliada en éste municipio, contra Guillermo Carrillo Ríos, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele este auto al demandado Guillermo Carrillo Ríos, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tuviere o físico, copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- De oficio y de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del CIA y núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a la fijación de alimentos provisionales a favor de los menores Mariana Isabel y Santiago Carrillo Lenis y a cargo del demandado Guillermo Carrillo Ríos. Para ello, se tendrá en cuenta no solo la edad de los citados menores (próxima a cumplir 7 años y 10 años), sino también el total de gastos mensuales en que se incurre por los menores, referidos en el hecho 15 de la demanda (\$ 2.200.000.00), la capacidad económica del padre y que dichos gastos conforme a la ley deben de ser asumidos por los padres. Empero, teniéndose en cuenta el ofrecimiento de alimentos a favor de los menores que hizo el padre en audiencia de conciliación extrajudicial de alimentos, celebrada el 7 de diciembre de 2021, ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad (aparece a folios 13 vto y 14), en pro

del Interés Superior de los menores, el juzgado fijará los alimentos provisionales en la suma de Millón Quinientos Pesos (\$ 1.500.000.00) mensuales. Y, como no solo se afirma sino que se demuestra que el demandado, devenga salario como empleado que es de la Fiscalía General de la Nación, se ordena oficiar al pagador de esa entidad, para que del salario que éste devenga, se le descuente la cuota fijada y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Oficiese.

5.- También de oficio y con el fin de garantizar los alimentos futuros de los citados menores, el juzgado obrando de conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decreta el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado, como empleado que es de la institución ya citada. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador ya mencionado, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Librese el oficio de rigor con las prevenciones legales.

6.- Se procede a resolver la solicitud medidas cautelares realizado por la demandante mediante el escrito separado presentado junto con la demanda así:

A.- Se rechaza el decreto del embargo del salario que devenga el demandado y en el porcentaje pedido, por cuanto que ya se fijaron alimentos provisionales y el descuento se va a realizar del salario.

B.- Igualmente, se rechaza el embargo de las cesantías, ya que para garantizar los alimentos futuros de los alimentarios, el juzgado decretó embargo sobre las prestaciones sociales, en el cual van incluidas no solo las primas sino las cesantías.

7. Como se afirma que el demandado viene incumpliendo con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Librese la comunicación del caso.

8.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

9.- Se requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones pertinentes, sobre la notificación personal de este auto al demandado, en el momento oportuno.

10.- Se reconoce al Dr. Jaime Eduardo Vela Tello, como apoderado judicial de la señora Eliana Lenis Molina, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CAMILO LAVERDE GAONA
Juez